**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, y en representación de las Diputadas y los Diputados Integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta Honorable Soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE SUMISIÓN QUÍMICA,** a partir de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, existe una tendencia de aumento de casos de personas que denuncian haber sido drogadas por sujetos inescrupulosos, con el fin de abusar sexualmente de ellas o ellos, robarles sus pertenencias, acceder a sus tarjetas de crédito y cuentas bancarias, provocarle adicciones o burlarse de ellos a raíz de la pérdida de conciencia que trae aparejado su consumo.

Lo anteriormente expuesto, es una situación preocupante, que no encuentra tipificación alguna en nuestro Código Penal del Estado ni en algún otro ordenamiento jurídico de Yucatán y siendo una laguna legal ante una realidad existente, generada conforme evolucionan los contextos y las problemáticas sociales, se hace imprescindible abordarla desde el plano legislativo a fin de contar con una normatividad jurídica que establezca consecuencias legales a este tipo de conductas.

En nuestros días, cuando una persona se le suministra una sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica, y falta su consentimiento o conocimiento, lo que se persigue penalmente es el delito cometido "a posterior", esto es, el probable robe, abuso sexual, violación sexual, entre otros. Pero técnicamente, como tipo penal no encontramos en nuestra legislación yucateca, el delito de suministrar dicha sustancia o droga de forma autónoma.

En algunos países, este fenómeno delictivo se conoce como "sumisión química". Mismo que es definido por Francisco Javier Nistal como: "La administración de sustancias psicoactivas a una persona, sin su conocimiento ni consentimiento, con fines de delictivos es el fenómeno que se conoce como sumisión química. Es una forma de comisión de delitos que facilita la acción a los autores de los mismos, pues se imposibilita la defensa de la victima, dado que su voluntad se ve disminuida o anulada.

La sumisión química, es un término francés que apareció en 1982 y se refiere a la conducta por medio de la que una persona administra a otra, sustancias psicoactivas sin el consentimiento de esta última, con fines delictivos[[1]](#footnote-1). Este fenómeno ha cobrado una especial relevancia en el terreno de los delitos de carácter sexual contra mujeres. Países como España, Italia, Croacia y Francia cuentan con normas y políticas que previenen y sancionan los delitos sexuales contra mujeres por medio de las llamadas "drogas de violación" (conocidas también como *Drugs facilitated sexual assault* o DFS).

Los datos y análisis realizados con relación a la sumisión química señalan cinco aspectos principales para su atención[[2]](#footnote-2)²:

* Los tipos de conducta sancionados se dividen en dos supuestos: a) a quien sin consentimiento de la víctima o sin conocimiento de la misma, le suministre sustancias psicoactivas que sometan su voluntad y b) el aprovechamiento del estado incapacitante de la víctima para cometer algún delito, aún y cuando dicho estado haya sido provocado voluntariamente por esta.
* Las víctimas de estas conductas son generalmente mujeres jóvenes (entre 15 y 19 años de edad) que, previo a sufrir el acto violento, consumieron alguna sustancia que pudo haber ocasionado su estado de inconciencia.
* Las personas agresoras suelen ser hombres, algunos cercanos a las víctimas como amigos, parejas, compañeros de trabajo o escuela, etc. También pueden ser personas desconocidas que se encuentran en una situación ventajosa respecto a la víctima.
* Este tipo de casos usualmente se presenta en contextos "sin aparente riesgo como lugares de esparcimiento o, incluso, en los mismos domicilios de las víctimas.
* El móvil de las sustancias psicoactivas generalmente son bebidas alcohólicas. Las sustancias utilizadas son de acción rápida, con síntomas poco característicos, de fácil obtención y de características inoloras, insaboras, incoloras y cuya permanencia en el cuerpo es corta, lo que dificulta su identificación.

En México la falta de una política pertinente para atender esta forma de violencia contra las mujeres e incluso de hombres, mediante el uso de sustancias que reducen su voluntad y resistencia a conductas sexuales, limita en gran medida la actuación de las instituciones de salud, seguridad y justicia en la prevención, investigación y sanción de estos actos. Así lo demuestra el informe "Violencia, Mujeres y Drogas de Violación presentado en 2017 por el Grupo de Cooperación para Combatir el Abuso y el Tráfico Ilícito de Drogas (Grupo Pompidou) del Consejo de Europa, documento en el que se pone de manifiesto la ausencia de información por parte del Estado Mexicano.

Al respecto, es necesario advertir que el Comité CEDAW ha destacado la obligación de los Estados para adoptar medidas adecuadas para impedir, investigar y castigar los actos de violencia sexual contra las mujeres que suceden de manera "privada"[[3]](#footnote-3).

La violencia sexual a través de la sumisión química implica diferentes problemas; por un lado, estigmatización social de las víctimas, en su mayoría, mujeres, que consumen bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, provocando la revictimización de estas; lo anterior afecta la voluntad de las víctimas para presentar sus denuncias, lo cual conlleva a limitaciones en el acceso a la justicia; por último, el no contar con denuncias impide la delimitación de indicadores que permitan conocer el panoráma actual en nuestro país, por ende, las políticas de seguridad y salud son insuficientes.

En la actualidad, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Oaxaca, San Luis Potosi, Veracruz de Ignacio de la Llave y Yucatán ya han incorporado dentro de su legislación aspectos relacionados con la prevención y sanción de los casos de sumisión química relacionados con la violencia sexual contra mujeres. Sin embargo, de acuerdo con el marco normativo aplicable resulta indispensable complementar las adecuaciones legislativas que hasta el momento se han hecho.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Para- señala en su artículo 7 que los Estados cuentan con el deber de actuar diligentemente para combatir la violencia contra la mujer, específicamente en sus párrafos cuarto y sexto contempla lo siguiente:

“ [...] c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [...] tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer [...]"

Ahora bien, aún y cuando la violencia de género y los delitos de naturaleza sexual son cometidos, mayoritariamente, contra mujeres, no pasa desapercibido el potencial riesgo que corren las personas con una orientación sexual, identidad o expresión de género diferente a la hegemónica pues, al ir en contra de un sistema patriarcal y binario que supone el predominio de los roles masculinos heterosexuales y cisgénero, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el informe "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América" de 2015, en el cual observa que las manifestaciones de violencia contra las personas cuyos cuerpos y expresiones difieren del estandar de "normalidad” están basadas en "el deseo del perpetrador de 'castigar’". La Comisión IDH advierte que la violencia contra las personas LGBTI+ es una forma de violencia de género motivada por estereotipos y justificaciones heteronormativas[[4]](#footnote-4).

Al igual que los casos de violencia contra mujeres, la violencia contra personas LGBTI+ adolece de datos estadísticos suficientes que permitan contemplar el nivel de justiciabilidad, principalmente por el temor a represalias por parte de las personas agresoras así como por la falta de confianza en las instituciones de seguridad y justicia.

De acuerdo con estimaciones de la Comisión, las personas LGBTI+ son especialmente vulnerables ante la violencia de género de naturaleza sexual, toda vez que el hecho de ir en contra de las expectativas sociales los somete a la sanción y degradación por medio de actos como violación u otros actos de violencia sexual

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte la vulnerabilidad de las personas LGBTI+ frente a contextos inseguros y violentos como detenciones arbitrarias, malos tratos, extorsiones, violaciones sexuales, entre otras conductas más[[5]](#footnote-5).

Asimismo, la Corte aprecia que la violencia sexual, dada su naturaleza, reviste conductas de agresión que dificultan la consecución de pruebas y/o testimonios que formen convicción en los y las operadoras de justicia pues, aún y cuando la declaración de las víctimas es una prueba fundamental, la falta de evidencia física como marcas, cicatrices u otros elementos que supongan la existencia de afectaciones a la integridad de la víctima dificulta su justiciabilidad[[6]](#footnote-6).

Es por ello que, que debe considerarse que tanto las mujeres como la población LGBTIQ+ requieren de un marco normativo que les proteja de las conductas lesivas, misóginas y furtivas que afecten la esfera de sus derechos humanos.

La violencia de género supone una forma de discriminación y, con ello, de desigualdad. Nuestra Carta Magna reconoce en el artículo 4 la igualdad entre las mujeres y los hombres. Adicionalmente, el párrafo primero del artículo segundo de la Constitución de Yucatán señala la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos de las personas a través de una perspectiva de género.

Tal como lo señaló la Organización de las Naciones Unidas, la actividad legislativa debe privilegiar un enfoque exhaustivo que tipifique todas las formas de violencia contra la mujer, además de contemplar medidas de carácter preventivo, de protección, empoderamiento y apoyo a las víctimas[[7]](#footnote-7).

En suma, la conducta en referencia denominada como se ha expuesto "sumisión química" no solo se utiliza para delinquir posteriormente, sino también es utiliza para vengarse, humillar o generar dependencia física y síquica en otra persona, atentando gravemente contra su dignidad humana. Y en estos casos, actualmente, resulta imposible subsumir la conducta en un delito ya existente y tipificado en la norma penal, reiterando que no existe como tal el delito; de tal forma que queda impune la conducta de su autor y de los copartícipes.

Por estas y demás razones compañeras y compañeros Diputados se hace necesario tipificar este nuevo delito, incorporándolo a nuestra Legislación Penal del Estado de Yucatán.

Es por las consideraciones anteriores que presento ante este Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE SUMISIÓN QUÍMICA en los siguientes términos:

**Decreto**

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de Sumisión Química.**

**Único. Se adiciona la fracción VII al artículo 316, recorriéndose la subsecuente en su orden, y se adiciona la fracción XIV del artículo 335 para quedar como sigue:**

Articulo 316.-...

Fracciones I a la VI...

VII.- **Mediante la administración sin consentimiento o sin conocimiento de la víctima, de manera forzada u oculta, de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tengan como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad, y**

VIII.- En pandilla.

Artículo 316 bis a 334...

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de uno a cinco años de prisión, cuando:

I a XIII…

**XIV. Se aproveche de la incapacidad del agente pasivo derivada de la administración forzada u oculta de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química idónea que tengan como objeto la modificación de su comportamiento, la alteración o supresión de su voluntad.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente Decreto.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**DIP. VICTOR HUGO LOZANO POVEDA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. CRUZ LANDEIRA, A. et al. (2008):“Sumisión Química: epidemiología y claves para su diagnóstico” en Medicina Clínica, vol. 131, no. 20, pp. 783-789. [↑](#footnote-ref-1)
2. CRUZ LANDEIRA, A. et al. (2008):“Ibidem; GROCIN, R. (2015): Sumisión Química. Recuperado de https://docplayer.es/91822956-Sumision-quimica-sq-dra-rosaura-grocin-servicio de urgencias-del-chn.html INMUJERES (2017): Violencia sexual contra las mujeres y consumo de drogas. Recuperado de [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos download/101277.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos%20download/101277.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. Recomendación General no. 19 "La violencia contra la mujer". Comité CEDAW 29 de enero de 1992. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH (2015): Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ONUSIDA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU(2010). Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer. Nueva York. [↑](#footnote-ref-7)